



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00491 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Estefani Montiel y Otro
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro
Asunto:	Ordena cumplimiento de carga procesal

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra la figura procesal del desistimiento tácito para las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al respecto:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el asunto de autos, mediante providencia notificada por estado del 30 de julio de 2020, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte actora que procediera a la remisión por correo electrónico al ente accionado, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, sus anexos y de ese proveído; así como que acreditara tal remisión al Despacho dentro de los diez días siguientes, actuaciones de parte que no han sido verificadas, pese a constituir un requisito *sine qua non* para proceder, por Secretaría, a la práctica de la notificación electrónica prevista por el CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará al apoderado de la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda de la

referencia, so pena de las consecuencias procesales establecidas por el transcrito artículo 178.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Ordenar al apoderado de la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34b99f5f5c47f31306e4ad7bb9cf9ead6b6cc99295b55bc2d28d34c8d9d59c53
Documento generado en 07/12/2020 08:28:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>